

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de mayo de 1963 por la que se determinan para el mes de abril de 1963 los índices de revisión de precios.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido por el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de precios de 17 de julio de 1945:

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de abril del presente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios ha resultado que para el mes de abril de 1963 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, los índices autorizados para los anteriores meses de febrero y marzo del año en curso por Orden de 1 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 10).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1963.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se modifican los artículos 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25 y 31 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Vizcaya de 16 de julio de 1946.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Vizcaya de 16 de julio de 1946, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 16, 18, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Vizcaya de 16 de julio de 1946, queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 16. Son de aplicación a los Portereros de fincas urbanas los regímenes obligatorios de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Cuota de Formación Profesional, Mutualismo Laboral y Seguro de Accidentes de Trabajo. A efectos de cotización de dichos regímenes, el beneficio de vivienda y servicios de agua y luz gratuitas, de que disfrutaban los Portereros, será evaluado en el 20 por 100 de la retribución base mensual, esto es, deducidos recargos especiales por Adicciones complementarias de calefacción, agua caliente, etc., y como mínimo de 200 pesetas mensuales, sin perjuicio de la plena aplicación del Decreto 56/1963, de 17 de enero, desde 1 de julio próximo.»

«Art. 18. La vacación retribuida de los Portereros será de quince días naturales por año; la fecha de su disfrute, la acordada con el propietario y, en caso de discrepancia, la fijada por la Magistratura de Trabajo.»

«Por motivos justificados de orden personal o familiar, con independencia de las vacaciones, se reconoce a los Portereros hasta diez días de permiso anual, sin pérdida de retribución. No se computarán a estos efectos las ausencias debidas al cumplimiento de los deberes públicos o sindicales.»

«Durante las vacaciones, el propietario designará un Porterero sustituto, y en las restantes ausencias, el Porterero titular queda obligado, siempre que convivan familiares con él, a dejar a uno de ellos al cuidado de la portería.»

Art. 20. Los propietarios proveerán al Porterero de uniforme, cuya duración se fija en dos años, y de abrigo, que tendrá una duración mínima de tres años. En las Porterías desempeñadas por mujeres, serán estas provistas de una bata de tejido consistente, cuya duración se fija en un año, y de abrigo de igual duración al señalado para los varones. Con independencia de las prendas citadas, serán provistos también los Portereros de las batas o buzos precisos para las faenas de limpieza, calefacción, etcétera.»

Art. 22. La remuneración de los Portereros se fijará en razón de los servicios que tengan a su cargo y según la renta bruta del edificio en que presten sus servicios, con arreglo a la tarifa siguiente:

Hasta	750 pesetas renta líquida...	400 ptas. mes
De 750 a 1.000	» » » ...	450 » »
De 1.001 a 1.250	» » » ...	500 » »
De 1.251 a 1.500	» » » ...	550 » »
De 1.501 a 2.000	» » » ...	600 » »
De 2.001 a 3.000	» » » ...	650 » »
De 3.001 a 4.500	» » » ...	750 » »
De 4.501 a 6.000	» » » ...	800 » »
De 6.001 a 8.000	» » » ...	850 » »
De 8.001 a 10.000	» » » ...	950 » »
De 10.001 a 12.000	» » » ...	1.000 » »
De 12.001 a 15.000	» » » ...	1.250 » »
De 15.001 a 20.000	» » » ...	1.500 » »
De 20.001 a 25.000	» » » ...	1.750 » »
De 25.001 a 30.000	» » » ...	2.000 » »
De 30.001 en adelante	2.500 » »

«Por renta líquida se entiende, a estos efectos, el producto bruto de lo que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte.»

«Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los inquilinos como parte de contribución o impuestos a su cargo.»

«Los pisos habitados por sus propietarios se computarán según el líquido imponible que figure en Hacienda.»

«En hoteles y casas particulares, habitadas por el propietario y sus familiares, los Portereros tendrán un sueldo mínimo de 750 pesetas al mes.»

«En porterías de edificios que por su especial condición permanezcan abiertos más horas de las normales, habrá un portero auxiliar, cuya retribución será proporcionalmente igual al tiempo de servicios y remuneración del Porterero principal.»

«En edificios con más de 15 viviendas, sin computar los establecimientos mercantiles o industriales con entrada independiente a la portería, se incrementará la remuneración del Porterero como sigue:

De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100 sobre el módulo.

De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100 sobre el módulo.

De 41 viviendas en adelante, el 20 por 100.»

«En edificios principalmente ocupados por establecimientos mercantiles o industriales, u oficinas para tales establecimientos, la retribución dineraria del Porterero entre las horas normales de apertura y cierre será de 1.800 pesetas mensuales como mínimo.»

«Sobre la escala inicial señalada en este artículo, esto es, sin recargos, en las fincas en que el servicio de calefacción esté cuidado exclusivamente por el Porterero, percibirá éste un 20 por 100.»